



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto 14/06/2022. Doy cuenta a la señora Juez del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el día 26 de mayo de 2022 dentro del presente asunto. Sírvasse proveer.

**MARIO RENÉ MENESES P
SECRETARIO**

RADICACIÓN No.:	2021-00076
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SEGUNDO NOE QUIGUANTAR Y OTROS
DEMANDADOS:	CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS HÉCTOR SOLARTE

San Juan de Pasto, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, el día 01 de junio de la presente anualidad contra el auto de fecha día 26 de mayo de 2022, mediante el cual se determinó la terminación y archivo del proceso frente a los demandados Carlos Alberto Solarte y Luis Fernando Solarte Marcillo por haber operado la figura de la contumacia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RECURSO DE REPOSICIÓN.

La recurrente argumenta que, la decisión proferida por el Despacho, respecto la terminación y archivo del proceso frente a los demandados Carlos Alberto Solarte y Luis Fernando Solarte Marcillo por haber operado la figura de la contumacia, es contraria a la realidad, indicando que la parte demandante el día 20 de mayo de 2021 cumplió con lo ordenado en el numeral tercero del auto que admitió la demanda, señala además que el demandado Carlos Alberto Solarte Solarte allegó el día 28 de mayo de 2021 el escrito de contestación de demanda.

En consecuencia, solicita se reponga el auto proferido por esta judicatura el día 26 de mayo de 2022.

El recurso de reposición se presentó dentro del término establecido en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S, por lo cual es procedente su estudio.

Conforme a lo expuesto y de la revisión del expediente, el Despacho precisa que, incurrió en un error involuntario al declarar que opero la figura de la contumacia generando la terminación y archivo del proceso frente a los demandados Carlos Alberto Solarte y Luis Fernando Solarte Marcillo, error que se cometido por la por la no acreditación de la gestión procesal ordenada en el numeral tercero del auto que admitió la demanda por la parte demandante, pues el expediente digital carece de la constancia de envío por medio electrónico del auto que admitió la demanda y corrió traslado de la misma, sin embargo a través del recurso interpuesto a folio 8, el Despacho logró evidenciar que efectivamente la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta el día 20 de mayo de 2021.

En razón a lo expuesto, se procederá a reponer auto proferido el día 26 de mayo de 2022, toda vez que el auto que admitió la demanda fue debidamente notificado a los demandados Carlos Alberto Solarte y Luis Fernando Solarte Marcillo través de correo electrónico enviado por la parte demandante.

2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE CARLOS ALBERTO SOLARTE.

Respecto a la contestación de la demanda que allegó el demandado Carlos Alberto Solarte Solarte dentro del término legal pertinente, a través del Abogado Eudoro Rosero Ibarra, el Despacho advierte que incurrió en un error involuntario, al manifestar en el auto objeto de recurso que existió una revocatoria tácita del mandato

general otorgado al prenombrado abogado, bajo los postulados del artículo 2190 del Código Civil, toda vez que, dicha manifestación obedeció a que el Despacho interpretó de manera diferente el artículo aludido, ya que se presumió la revocatoria del mandato al Abogado Eudoro Rosero Ibarra, por haberse otorgado poder general a los abogados Andrés Fernando Benavides Sanseviero y Andrés Fernando Delgado Ortega mediante la escritura pública No. 00489 del 17 de mayo del 2004 y la escritura pública No. 49 del 22 de enero del año 2011 de la Notaría Única de Chía, tal como consta en el certificado de cámara de comercio aportado con la formulación del llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, sin embargo, el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, ha dispuesto que se puede conferir poder a uno o varios abogados, es decir, que cualquiera de los tres abogados citados en antelación podía representar al demandado Carlos Alberto Solarte Solarte.

Una vez revisado el contenido del escrito de contestación presentado el día 28 de mayo de 2021, a través de apoderado judicial por parte del Carlos Alberto Solarte, se constata que este cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual este Juzgado tendrá por contestada la demanda.

2.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO

En atención a que el Despacho mediante la presente providencia decide recurrir el auto de fecha 26 de mayo de la anualidad, se constata que la parte demandante procedió a notificar personalmente el auto que admitió la demanda y corrió traslado de la misma al demandado Luis Fernando Solarte Marcillo, mediante mensaje de datos el día 20 de mayo de 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Bajo lo dicho, el término de traslado se encuentra vencido y la parte demandada no presentó escrito de réplica frente al escrito de demanda, razón por lo cual habrá de tenerse por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER el auto que ordeno la terminación y archivo del proceso frente a los demandados CARLOS ALBERTO SOLARTE y LUIS FERNANDO SOLARTE MARCILLO por haber operado la figura de la contumacia.

SEGUNDO. – DESVINCULAR el numeral 2° y 3° del Auto proferido el día 26 mayo de 2022.

TERCERO. – TENER por contestada la demanda por parte del señor Carlos Alberto Solarte a través de apoderado judicial.

CUARTO. – RECONOCER personería para actuar al Abogado EUDORO ROSERO IBARRA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 12.968.772 de Pasto (N), portador de la T.P. No. 35.399 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado Carlos Alberto Solarte.

CUARTO. – ESTAR A LO RESUELTO respecto de los numerales restantes de la parte resolutive del auto proferido el 26 mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO

JUEZA